

Señor Provisor. Gobernador del obispado = El Promotor Fiscal Eclesiastico

...ica. haviendo este expediente. y en quanto al descubrimiento de Missas del Maes  
 ...ro Don Francisco Xavier Rojas. y las que ha mandado decir por el  
 ...pendio <sup>ordinario</sup> ~~ordinario~~ estando detidas en la fundacion ~~en~~ quatro pesos dise.  
 que constando por los recibos presentados, que este Maestro ha manda  
 do decir a otros Sacerdotes, ciento treinta y ocho, y que por si ha celebra  
 do otros que se le deben abaxar al descubrimiento de mil quinientos treinta  
 y seis mandandole cumplir con las razones entro del termino que pa  
 sara a vis: o que las consigne en esta Superior Curia conforme al  
 auto de dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, sin  
 que sirva de reparacion alguna, la duracion de ellas quatro pesos, para el  
 abono axaron del estipendio ordinario, de que es comprobacion lo siguiente  
 etc. Ya se havia dispuerto entre los Canonistas, y Moralistas, si el Cape  
 llan, o rector del beneficio, que puede celebrar por otro, esta obligado  
 a dar al sacerdote celebrante el estipendio ~~ordinario~~ ~~axaron~~ ~~del~~ ~~rector~~  
 correspondiente al principal, y quando se consulto a la Sagrada Con  
 gregacion del concilio de Trento, respondió con las palabras sigui  
 entes, en los decretos de celebrat Missarum, in resp. ad octavis. Sacerdot  
 uum rector beneficij. qui poterit per aliam missam celebrare. tribu  
 at Saceroti celebranti. elemosinam congruam secundum morem  
 civitatis, vel provincij, nisi infundatione ipsius beneficii  
 uum ~~causam~~ ~~axavit~~. Parece Señor Provisor que no podia estar mas



Clara la desisison, si se hubiera consultado el mismo caso. y se pudiesen  
re del Maestro Puzos. En la fundacion de sus Capellanias no con-  
za esta cosa, tampoco se previene que no pueda celebrarse por otro  
dando la misma ordena<sup>cia</sup>. Luego los se deben abarcar por el ex-  
pendio de un peso que es el ordinario. Querer dar otro sentido a la  
desisison es violentar el natural, y abrir la puerta para que la  
Variedad de Ingenios, y talentos de las hombres, pongan los  
animos, y las consciencias, en un obscuro caos de dudas, y confusion de  
disputas. Es ir contra lo prevenido por el Señor benedicto XIV  
en igual question sobre ayuno. en la Bula Si fraternitas, S. 3 dada  
en Roma. a 03 de mil setecientos quaxenta y quatro. El Fiscal ha  
rregistrado cuidadosamente el gran numero de Canonistas y Moralis-  
tas y Jusca. q. lo q. practicado Roxas y comunmente se observa  
en todo el obispado es el comun sentir de los doctores, y que aunque  
traigan lo contrario. Echarrri, y Mas ilustrador de Ferrer, son mas  
sumisas, que antes de ser particulares, no se fundan mas que en  
su dicho o autoridad, que es demaciado despreciable en compara-  
cion del doctissimo. Carlosi Sebastian Berardi, y otras Canonistas  
y Moralistas del primer orden = Afirmit con el Ilustrador de Ferrer  
que solo por la donacion de Missas que hace el Fundador corre respecto  
de estar la misma raron que de las Manuales, es contrario a derecho  
contra la verdadera intencion de los fundadores, y contra una im-



memorial costumbre si las Missas de Capellania en este caso, adquieren  
el caracter, y Condicion de manuales quando tendra lugar la decision  
de la Santa Congregacion? Una sola limitacion se advierte en ella y  
es quando en la misma donacion se disponga otra cosa, luego o por  
expresa voluntad del Fundador que se paguen a otro por toda la  
donacion cumple el Capellan con darle el estipendio de ~~lo que~~  
la provincia o ciudad: este es el natural y verdadero sentido de la  
decision ya expresada: si vs. atiende alas palabras del  
decreto sobre que se consulto lo vera mas claro: dice asi... *Ap-  
si militet omne damnabile lucrum ab ecclesia removere vo-  
lens* (va hablando el S. Ynocencio doce que confirmo este decre-  
to de la Santa Congregacion) *prohibet sacerdoti qui Missam  
suscepit celebrandam cum serua elemosina, ne eandem Missam  
alteri, parte ejurdem elemosine sibi reuera celebrandam com-  
miserat.* Consultada la Santa Congregacion si esta prohibicion  
tiene lugar en los beneficios que se confieren en titulo. respon-  
dio que no. y que cumplia el Capellan dando la limosna ordena-  
da asi lo confiesan los mismos Sumistas implicandose si en la ra-  
zon que dan. el Padre Echarri hablando de la prop. nueve  
condenada por Alejandro VII que decia era lícito al sacerdote  
que se le piden Missas cumplir por otro dando le me  
estipendio que el que recibio excepciona a los beneficiados



pellanes que mandan celebrar otros las Missas de su obligacion no  
por otra razon sino por que tienen otras cargas como rezar el oficio  
divino. & pues como dicen que si estan doradas las Missas en la  
fundacion no se cumple pagandolas por el estipendio de costumbre.  
Acaso la donacion le libera de las cargas que todo beneficio tiene en  
ellas. No es contra la razon que quedando existentes las cargas y las  
incomodidades del beneficio se les prive a los que lo poseen, de los frutos y  
las comodidades = Expreso es en el derecho que todo beneficiado es ver-  
dadero señor y dueño de los frutos, y redditos de su beneficio; que como  
tal puede usar y abusar de ellos en perjuicio de los Turistas. Las  
capellanias colativas y gentilicias, son verdaderos beneficios insu-  
fidos con perpetua duracion y por eso sirven de titulo para pro-  
moverse a los sagrados ordenes, como estan fundadas con la licencia  
necesaria y alcancen sus redditos ala conorua sustentacion, quita  
das las cargas anexas. Casi todas las capellanias del Obispado tienen  
las Missas doradas a proporcion de los redditos de modo que si el redi-  
to es de docientos pesos manda el Fundador decir dos Missas  
a 50, o quatro a 25, u ocho a 12. - A. V. & guardando siempre esse  
orden. Si se quitan estas cargas o se cumplen conforme ala opini-  
on de los sumistas; quales son los redditos; quales los frutos del bene-  
ficiado; sino puede celebrar por que tenga impedimentos legales



con que se alimenta con que compra el pan necesario para el dia, Es posible  
 que reduciendose todo el producto de estas fundaciones a carcas se tengan  
 por beneficios. Podremos creer sin temeridad que los señores obispos  
 y ordinarios que han havido en este obispado por mas de dos siglos  
 hubieran aprobado estas fundaciones conbervido sus bienes de  
 temporales en espirituales declarandolas como tanto suficientes  
 para ordenes y con los requiridos que dispone el Tridentino en  
 el Capitulo. 2. Sem. 24 de reformat. El actual Gobierno eclesiasti-  
 co que en obserbancia del mismo Capitulo pone todos sus cuidados  
 para evitar el vilipendio y menor precio que trae al estado la  
 mendicidad, las aprovaria en los mismos terminos que los anti-  
 guos. Tendria tanta exactitud en suplir las aprovaiciones y con-  
 diciones que ha omitido en las Capellanias, el descuido y la des-  
 dia. Faltando al Tridentino y alo dispuesto por Inocencio-  
 XIII de su Constia. Apostolici ministerij S. T. donde dice Cy-  
 eria. Juxta memoratam Predecessoris nostri constitutionem ratio-  
 ne ac titulo beneficij non aliter liceat ordines ab episcopo ejus-  
 dem Diocesis suscipere, quam si beneficium predictum sit ejus-  
 reditus ut ad congruam viæ sustentationem per se sufficiat de  
 tractis oneribus. Si la eraccion del seminario manda que sea del tray  
 por ciento quitadas las carcas sobre que se haria efectiva si si-  
 eramos la opinion de los sumistas. Estos son los inconvenientes



produce; y despues de oponerse al derecho Canonico. quita entera-  
mente el beneficio de la Real cedula del Pradossissimo senor Don  
Carlos III. dada en el pardo a dies y ocho de Marzo de mil setecien-  
tos setenta y seis pues con tal opinion no quedan frutos que apli-  
car a los parientes y consanguineos de los Fundadores de Cape-  
llanias que antes de ordenarse no pueden cumplir por si mismos  
la carga de Missas y la igualdad con los mayorazgos sin efecto=  
La voluntad de los Fundadores siempre se ha visto en el derecho lo-  
mo la unica ley que gobierna la materia de Capellanias y confor-  
me a ella se desiden las controversias que se suscitan por los in-  
teresados en la sen 25 de reformat. prohibe absolutamente  
el Tridentino que los SS. ordinarios puecan derogar qualque-  
ra de las qualidades o circunstancias puestas en la fundacion ratio

- 1) potestas dice que venit constituta sunt contrariis ordinationibus
- 1) non detrahatur, quando icitur ex quorungue beneficiorum
- 1) ratione sue fundatione aut aliis constitum qualitates aliquas
- 1) requiruntur, seu contra onera illis sunt ingenera in beneficio
- 1) et Colacione seu in quacunque aliqua dispositione et non de

proes ut. en las capellanias de familia como las del Maestro  
Poras no ha sido otra la voluntad de los Fundadores que vene-  
liciar cada uno a la suya; y darles a los Capellanes nombrados



por ellos mismos con que subsistan un beneficio perpetuo aluyo situ  
 lo puedan ordenarse. Pero se concluyen casi todas las fundaciones pi  
 diendo a los Jueses eclesiasticos su aprobacion y conversion en espiri  
 qual. en la opinion de los sumistas le falta a la voluntad de los fun  
 dadores que conforme al uso, estilo, y costumbre que sienpre  
 ha habido en el obispado han dispuesto de sus bienes en fundar  
 piadosos a beneficio de sus consanguineos, y parientes; persuadi  
 dos que quando que quando no cumpliesen por si mismos con la  
 obligacion de Missas satisfacion por otros sacerdotes pagando  
 les el estipendio ordenado. Prueba de ello es gran numero de funda  
 ciones que con expressa dotacion de missas han hecho muchos ca  
 pellanes que quando sirvieron sus capellanias pagaron a otros  
 el estipendio ordenado reteniendo el superavit para sus alimen  
 tos a lo que se agrega que quando no conste expressamente la vo  
 luntad no admite otra interpretacion que segun lo mas verosi  
 mil y de costumbre en la Provincia o ciudad Inspicimus di  
 ce la regla de derecho canonico, in obscuris quod verisimilius est,  
vel quod plerumque fieri consuevit. Finalmente la costumbre  
 immemorial que es la verdadera interprete de las Leyes y ul  
 timas voluntades, observadas sin intermision en todo este  
 obispado de pagar las Missas por el estipendio ordenado re  
 teniendo para si el capellan el superavit aprobada en



Las ordinarias que en el espacio de Docientos quarenta y quatro años  
han hecho los 55 obispos manifiesta que hasi mismo ha sido  
la voluntad de los Fundadores y que mientras no se expresse  
en la misma Fundacion que el capellan no cumple con las cargas  
de Missas, quando las pague á otro sacerdote por la limos-  
na ordenada no debe obserbarse otra Cosa en practica. Asi  
lo hallará V.S si recorre todos los Autos de Vicaria que existen  
en la Curia en que se dan por legitimamente cumplidas las  
Missas que han pagado los Capellanes, solo por el estipendio  
ordenado aunque han tenido mayor donacion por los Fun-  
dadores. Desde luego si V.S mandara hacer una informacion  
sobre esta inmemorial costumbre, indagando de aquellos hom-  
bres mas antiguos y versados en fundaciones de esta clase  
ya por haver sido testamentarios ya por los comunicatos  
de que han sido recomendados, y otros actos concernientes  
al asunto no resultaria otra cosa que lo que lleva expuesto el  
Fiscal. No obstante si V.S con mejor acuerdo tubiese abie-  
n determinar en contra, hase presente el Fiscal que es  
presiso dexar á los Capellanes su derecho á salvo para que  
repetan contra los bienes y testamentarias de los 55 obis-  
pos que las ordenaron á titulo de unos beneficios si hasi pue-





den llamarse que no son congrua suficiente. quienes por lo despues  
20 por el Señor Inocencio III en el Capitulo cum secundum de Pre-  
bendis et dignis estan obligados a dar los alimentos a los que orde-  
naron sin congrua sustentacion hamaque estos tengan beneficio  
Eclesiastico de que subsistir: y confirmado por el Santo Euden-  
tino en la sem. citada en que remueva todas las penas y deter-  
minaciones de los Canones antiguos excepta la de suspension co-  
mo lo declaro la sagrada congregacion del mismo Concilio que  
cita el doctor Fagnano en el Capitulo cum secundum de Preb. et  
dignat. n. 63. Todo le parece al Fiscal conforme a justicia.  
Popayan y Mayo 19 de 1795= Doctor Manuel Maria de  
Arboleda=



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.





Vista fiscal sobre, et comp. and. de la Nueva

